

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110013118007 2023-00141 00
Accionante. Diego Emilio Moreno Rubiano
Accionado. Fiscalía General de la Nación y otros

Asignada por reparto la acción de tutela instaurada por **DIEGO EMILIO MORENO RUBIANO** contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y petición y teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos legales exigidos, este Despacho **AVOCA** el conocimiento y, en consecuencia, se ordena:

1. Dar trámite a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 68 de la Constitución nacional en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.
2. Tener como demandado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, por lo tanto, correr traslado de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de

la comunicación pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones planteados por el accionante.

3. Vincular a través de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a los terceros inscritos al concurso de méritos convocado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo N° 001 del 20 de febrero de 2023 al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I
4. Solicitar a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la publicación de esta acción de tutela a través de su página web y el Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-SIDCA2, con el fin de dar a conocer la existencia de la misma a los aspirantes inscritos al cargo de PROFESIONAL INVESTIGADOR I para que, si lo desean, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
5. Ordenar que, en caso de hallarse radicada la competencia para contestar el asunto en persona u organismo diferente a los anteriores, informe a este despacho para proceder a su vinculación.

SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante *«...la suspensión del proceso de convocatoria a Concurso de Méritos FGN 2022 hasta que se resuelva mi situación de admisión al concurso ya que la fecha de la prueba escrita es el día 10 de septiembre de 2023, razón por la que se vulneran mis derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, dado que para esta fecha no contaré con el mismo tiempo que los demás participantes para estudiar las temáticas requeridas para la prueba escrita.»*

No obstante, huelga anotar que la medida provisional procede únicamente ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien la solicita, tema respecto al que el máximo órgano constitucional, en Sentencia T 956 de 19 de diciembre de 2013, indicó:

“...C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

De manera que, aun cuando el accionante solicita el decreto de la medida provisional aduciendo como perjuicio irremediable la proximidad del examen de conocimiento de ingreso a la Fiscalía General de la Nación -10 de septiembre de 2023-, dicha eventualidad no puede ser considerada como tal ya no cumple con los presupuestos jurisprudencialmente exigidos, a saber, urgencia, inminencia y gravedad antes señalados o, por lo menos, no fueron acreditados.

Además, la medida pretendida, hace parte del tema materia de decisión en sede de tutela y exige, por contera, tener los suficientes elementos de juicio para establecer si la entidad accionada ha incurrido en trasgresión a derecho fundamental alguno o existe la necesidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o irreparable (que por el momento no se configura), para cuyo efecto es un imperativo garantizar a la parte accionada los

derechos de defensa y contradicción, dentro del perentorio término establecido en el Decreto 2591 de 1991, para resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional.

Por lo tanto y comoquiera que escrito de tutela y sus anexos no se advierte la existencia de elementos de juicio que permitan establecer que **DIEGO EMILIO MORENO RUBIANO** se encuentra en una situación de riesgo inminente e impostergable, se negará la solicitud de medida provisional deprecada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Patricia Uribe Prieto', written in a cursive style.

OLGA PATRICIA URIBEPRIETO

JUEZ